1

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS -SALA DE DECISIÓN LABORAL.

Atn, Dr. JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado Ponente

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Especial de Fuero Sindical No 2020-176-01
Demandado: Orlando Gil Casas
Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio**,** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 80.817.148 de Bogotá y domiciliado en la calle 12 B No 8 – 59 de esta ciudad y portador Tarjeta profesional No 171.418 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo: asesoriasjuridicasbogota@gmail.com, en calidad de apoderado de la organización sindical **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA**., de acuerdo a poder a mi conferido, solicito respetuosamente me sea reconocida personería para actuar en el presente proceso, por medio del presente escrito me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD, de todo lo actuado, puesto que al revisar el expediente digital, se evidencia la ausencia de la notificación y traslados de la organización sindical UNION NACIONAL DE PRIODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A., a la dirección de notificación en carrera 72 H No 37D -35, Sur, segundo piso, Bogotá, sindicato del cual emana la garantía como aforado sindical y en consecuencia, se estaría vulnerando el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, debido a la calidad de parte en el proceso de acuerdo a los siguientes:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. El día 13 de diciembre de 2021 el señor Arturo Casallas Castañeda a su correo personal le llegó un correo:

Adjunto : SENTENCIA y OFICIO 2786 INFORMATIVO EDICTO DICIEMBRE 13 DE 2021

Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 13/12/2021 8:03 AM
Para: notificaciones@alpina.com <notificaciones@alpina.com>; Carlos Augusto Suárez <csuarez@godoycordoba.com>; kanosalpinito@hotmail.com <kanosalpinito@hotmail.com>; arcasallas2011@hotmail.com <arcasallas2011@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (641 KB)
25899310500120200017601EdictoLaboral.pdf; 25899-31-05-001-2020-00176-00.pdf; Oficio2786InformativoEdictos.pdf;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SECRETARÍA SALA LABORAL

El sindicato UTA, se comunicó con el señor Orlando Gil para conocer del proceso de la referencia, donde nos enteramos del expediente para poder sustentar el presente incidente.

2. LA empresa ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. promovió proceso especial de levantamiento de fuero sindical en contra del trabajador ORLANDO GIL CASAS y su despacho conoció del mismo.

El artículo sexto (6°) del Decreto 806 de 2020 establece:

(...)el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

3. Dentro del acápite de notificaciones de la demanda radicada por la empresa, su apoderado indico que la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - UTA no contaba con correo electrónico para efectos de comunicaciones. (fl. 1 de la demanda)

4. Para ello la parte demandante también aporta una comunicación del sindicato UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - UTA de fecha 30 de mayo de 2019, donde este le informa a la empresa su dirección física de notificaciones y también le informa que el sindicato no cuenta con correo electrónico para notificaciones. (fls 91, 92, 93 del acápite de pruebas aportada por la demandante)

5. En el expediente digital compartido por el demandante para sustentar el presente incidente se puede observar que en el documento denominado SUBSANACION DE LA DEMANDA que el día 27 de agosto de 2020 notificado por el estado 28 del mismo mes ay año se inadmitió la demanda argumentando lo siguiente:

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 art. 6º inciso cuarto parte final, toda vez que si bien se afirma que no se cuenta con el correo de la organización sindical, también lo es que la citada disposición establece que **de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

Si bien la organización sindical no es la directa demandada, también lo es que conforme a lo dispuesto en el art. 118 B del CPL ésta puede intervenir en los procesos de fuero sindical y deberá ser le notificado el respectivo auto, por lo que en cumplimiento al decreto 806 y a las formas propias de la notificación aludidas en el mismo, si no se conoce el correo se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos como ya se indicó.

6. En el expediente digital compartido por el demandante para sustentar el presente incidente se puede observar que en un archivo denominado **Subsanación a la Demanda** 2020-176, el apoderado de la demandante manifestó:

3

2. En atención a lo anterior, el pasado 1 de septiembre 2020 se remitió a la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA, en cabeza de su presidente ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA y/o quien haga sus veces a la dirección Carrera 72 H No. 37 D -35 Sur, Segundo Piso, copia del escrito de demanda presentado y copia de la totalidad de pruebas y anexos.

Declaro bajo la gravedad de juramento que la dirección a la cual fue remitida la documental relacionada es la destinada para notificaciones por parte de la Organización Sindical, tal y como consta en la comunicación radicada por dicho sindicato ante mi representada, comunicación que se anexa al presente memorial.

Ahora el apoderado de la empresa pretendió dar por surtido el trámite de notificación personal al sindicato UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS - UTA adjuntando lo que parece ser un documento PRUEBA DE ENTREGA de la empresa Interapidisimo pero brilla por su ausencia la firma de recibido por la persona, que debió recibido para que surta efeto la notificación personal. También se observa en este documento de de subsanación apenas unas copias cotejadas de la demanda y anexos con un sello de la empresa INTERRAPIDISIMO, estas copias cotejadas no pueden ser tenidas como prueba de la notificación personal al sindicato, por la sencilla razón que Interapidismo tres días después de la entrega envía a la parte contratante un documento llamado CERTIFICADO DE ENTREGA donde se evidencia: datos del envió, remitente, destinatario, entregado A:, certificado por, situación que en el presente caso no seda. Por lo tanto, con el material probatorio que arrimo la demandante se puede concluir que al no existir firma de la persona que recibió como tampoco el certificado de entrega, la notificación al sindicato UTA., no se realizó en debida forma.

7. En el expediente digital compartido por el demandante para sustentar el presente incidente una vez revisado el expediente se advirtió que NO se observa que la parte demandante haya aportado un CERTIFICADO DE ENTREGA o prueba siquiera de la empresa de mensajería donde se pueda verificar que la parte demandante realizó la notificación personal y que esta fue entregada con éxito a su destinatario con firma de recibido.

8. Por otro lado, el juez de primera instancia como el Tribunal pretende cumplir el trámite de notificación de la organización sindical, mediante el envío de las notificaciones a un correo electrónico que no está registrado a nombre de la organización sindical.

9. Nótese que en la demanda que aporta la parte demandante, en el acápite de notificaciones, el apoderado precisa como dirección de notificaciones de la organización sindical, la dirección física del sindicato es decir la carrera 72 H No. 37D-35 sur segundo piso en la ciudad de Bogotá y no registra ningún correo electrónico.

10. Además, téngase en cuenta que el mismo sindicato informó a la empresa que esa organización sindical no tiene correo electrónico y que por lo tanto cualquier comunicación debería hacerse llegar a la dirección de correspondencia física. Comunicado de fecha 30de mayo de 2019 y respuesta de dirección de notificación de fecha 21 de noviembre de 2019.

11. La parte demandante de una forma irregular confundió a los operadores judiciales con la notificación de la demanda y demás partes procesales, y

4

pretendiendo vulnerar el derecho al debido proceso pretendió cumplir con el trámite de la notificación a la organización sindical, con referencia del artículo 8 del decreto 806 de 2020 que establece en uno de sus párrafos

"(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"

12. Pero nótese que en el caso que nos ocupa no se trata de una persona natural que ha suministrado un correo electrónico dentro de un trámite ante el Ministerio de Trabajo, como lo pretende hacer valer la parte demandante, queriendo inducir al Juzgado y al Tribunal en una posible nulidad de las actuaciones, pues si la parte demandante hubiese pretendido realizar la notificación en debida forma, debió haberla efectuado en la dirección de notificación física, para así evitar una posible nulidad de las actuaciones.

13. Notificación que no realizó pues en el expediente no se observa certificado de entrega expedido por Interapidisimo que es la empresa que supuestamente realizo la entrega, tal como aparece en el archivo denominado SUBSANACION DE LA DEMANDA de ninguna empresa de correspondencia que certifique que efectivamente se realizó la notificación y se envió la demanda y anexos.

14. La organización sindical es una persona jurídica y como tal debe tenerse como dirección de notificación la registrada en su correspondiente registro sindical. Esto tiene su sustento en el artículo 291 del código General del Proceso:

> *La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente."..."*

15. La parte demandante tiene el deber de dar información al juez sobre la dirección destino para la notificación, cuando se trata de persona jurídica, la comunicación deberá remitirse en la dirección registrada en la oficina de registro correspondiente.

16. Se equivoca el demandante y los operadores judiciales al suponer que el correo electrónico del sindicato es: arcasallas2011@hotmail.com, cuando este pertenece a la persona natural Arturo Casallas Castañeda que funge como presidente y representante legal del sindicato UTA., es preciso recordar a los aperadores judiciales en el presente caso, que una presunción no es prueba de la ocurrencia de un hecho.

17. Lo que sí está probado por la parte demandante es que el sindicato ha manifestado a la empresa que este no cuenta con correo electrónico.

18. Por esta razón solicito a su despacho garantizar el derecho al debido proceso, a la contradicción y defensa y exigir que la parte demandante realice en debida forma la notificación a la organización sindical a la cual pertenece el trabajador demandado.

5

19. La presunción del artículo 8 del decreto 806 de 2020 no constituye prueba de notificación y viola el derecho al debido proceso, al de contradicción y defensa.

20. Pues no se estaría cumpliendo con la finalidad de la notificación ni con la carga de la prueba que debe acreditar el demandante y así evitar Inseguridad jurídica dentro del proceso.

21. Frente al cotejo y constancia de gestión, la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia o certificado de entrega con firma y datos de la persona que recibió en la dirección correspondiente.

22. En mérito de lo expuesto, el artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS nos encontramos ante la causal de nulidad contenida en el numeral 8 que dispone:

> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

23. Teniendo en cuenta que en los procesos sobre fuero sindical las organizaciones sindicales tienen en desarrollo de la Constitución Política la calidad de parte en el proceso, existe para ellos un derecho material que en el proceso respectivo se discute o controvierte para hacerlo efectivo y, en consecuencia, no puede este adelantarse sin darle la oportunidad legal de participar en la controversia. En tal virtud, su vinculación al proceso no es voluntaria, sino forzosa.

III. CAUSALES DE NULIDAD.

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política indica que el debido proceso se debe aplicar a todas las actuaciones judiciales de acuerdo con las leyes preexistentes y a las formalidades propias de cada proceso:

> *ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

"En los procesos sobre fuero sindical donde el sindicato respectivo no sea el demandante, su participación en el proceso deba estar plenamente garantizada en todas las etapas del mismo. Es decir, el auto admisorio de la demanda habrá de notificársele al representante legal de la organización sindical a la cual pertenezca el trabajador aforado. Esa citación al proceso con notificación del auto admisorio de la demanda no puede realizarse a destiempo sino oportunamente. Es decir que el sindicato ha de tener la posibilidad jurídica de actuar luego de la

notificación de ese auto en igualdad de condiciones al demandado, esto es, con término igual para que su participación no resulte inocua, aparente, vacía de contenido."

2. CAUSALES NUMERO 8 DEL ARTICULO 133 DEL CGP.

El numeral 8 del artículo 133 del CGP dispone como causal de nulidad la siguiente:

> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia"*

SOLICITUD:

En atención a lo dispuesto en el artículo 133 y siguientes de Código General del Proceso aplicable por la remisión analógica establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, y en atención a lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, respetuosamente solicito al Tribunal declarar la nulidad por falta de notificación y traslados a la organización sindical del cual emana el fuero sindical que se pretende levantar para dar por terminada la relación laboral entre la demandante y nuestro directivo sindical; Una vez declarada la nulidad se proceda a la notificación en debida forma, de la organización sindical en la dirección registrada para notificaciones judiciales.

PRUEBAS:

Las que obran en el expediente, en especial:

1. En el expediente digital que nos compartió el compañero Orlando Gil, la comunicación de fecha 30 de mayo de 2019 del sindicato dirigida a la empresa donde informa la dirección de notificaciones. (se encuentra en el archivo PRUEBAS DEMANDA) SE PUEDE VER ESTA CARTA A FOLIO fls 91, 92, 93 del acápite de pruebas aportada por la demandante.

2. En el expediente digital que nos compartió el compañero Orlando Gil, se encuentra un archivo con nombre SUBSANACION DE LA DEMANDA 2020-176 aquí se puede evidenciar las copias cotejadas, pero no se evidencia certificado de empresa de mensajería.

ANEXOS:

1. Copia del poder
2. Copia de la representación legal el sindicato UTA.

7

3. Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la calle 12 B No 8 – 59 oficina 505 piso 9 Bogotá D.C. dirección electrónica: asesoriaslaboralesbogota@gmail.com

Atentamente,

GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ

C. C 80.817.148 BOGOTA

T. P 171418 D-1 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS SALA DE DECISIÓN LABORAL.
Atn, Dr. JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado Ponente

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Especial de Fuero Sindical No 2020-176-01
Demandado: Orlando Gil Casas
Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A.
Asunto: Poder

ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA; identificado con cedula número 79.273.339 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, actuando en calidad de presidente y representante legal del sindicato: **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA**., registro sindical No 051 de 18 de diciembre de 2009, con dirección de notificación en carrera 72 H No 37D -35, Sur, segundo piso, Bogotá, muy respetuosamente manifiesto a usted, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor: **GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ**, abogado en ejercicio**,** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 80.817.148 de Bogotá y domiciliado en la calle 12 B No 8 – 59 de esta ciudad y portador Tarjeta profesional No 171.418 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo: asesoriasjuridicasbogota@gmail.com, para que nos represente en este proceso, impetre nulidades, coadyuve la contestación de esta demanda, y ejerza todas las gestiones en el cumplimiento de esta y la defensa de los intereses del fuero sindical que emana en el presente asunto.

Mi apoderado queda facultado conforme el artículo 77 del C. Gral del P., en especial para recibir, desistir, postular, transigir, conciliar, transar, renunciar, reasumir y sustituir, solicitar entrega y cobrar títulos ejecutivos que puedan resultar. Además, de solicitar pruebas controvertir, tachar documentos, et.

Sírvase, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos y para los efectos del poder conferido

De usted respetuosamente señor juez

ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA
C.C. No 79.273.339 de Bogotá.

Acepto,

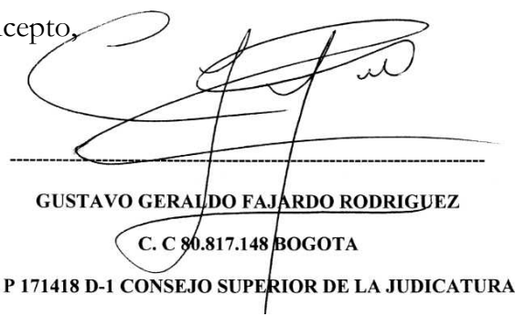

GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ
C. C 80.817.148 BOGOTA
T. P 171418 D-1 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El empleo es de todos | Mintrabajo

3321000-05EE2021332100000069264

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

C E R T I F I C A

Que, revisada la base de datos del Archivo Sindical, aparece inscrita y **VIGENTE** la Organización Sindical denominada **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS "UTA",** de **PRIMER GRADO** y de **INDUSTRIA**, con Personería Jurídica o Depósito número **0051** del **18 de noviembre de 2009**, con domicilio en **FACATATIVA**, departamento de **CUNDINAMARCA**

Que la última junta **DIRECTIVA NACIONAL** de la citada organización sindical que se encuentra en el expediente, es la **DEPOSITADA** a las **11:59 AM** mediante **" CONSTANCIA DE REGISTRO MODIFICACION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y/O COMITÉ EJECUTIVO DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL "** número de registro **JD-038** del **24 de julio de 2018** proferida por **SERGIO MARIO MARTINEZ FRANCO** Inspector de Trabajo de la **DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA**. El cual registra al señor(a):

ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA., en calidad de **PRESIDENTE.**

Se expide en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

YOLANDA ANGARITA GUACANEME
COORDINADORA DEL GRUPO DE ARCHIVO SINDICAL

Elaboro; Yeimi G
Reviso/Aprobó: Yolanda A.

REPUBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.273.339**

CASALLAS CASTAÑEDA

APELLIDOS

ARTURO

NOMBRES

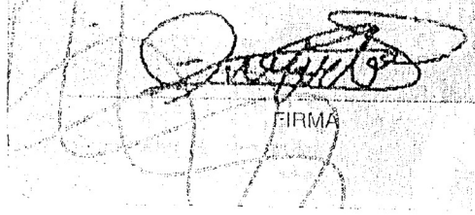

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-ABR-1963**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65	A+	M
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

30-AGO-1981 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00132814-M-0079273339-20081202 **00073**66843A 1 1630010940

RELACIONES LABORALES
RECIBIDO
26/11/19

11

UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. U.T.A
JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
REGISTRO SINDICAL 051 DICIEMBRE 2009

Bogotá, D.C, 20 de noviembre de 2019

Servicios Administrativos
CDR LA ESTANCIA
Alpina Productos Alimenticios S.A.
NIT. 860 0...
HORA:
21 NOV 2019
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
LA RECEPCION NO IMPLICA ACEPTACION DEL DOCUMENTO
- SUJETO A REVISION -

Señores
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

Sr. Ernesto Fajardo Pinto
Presidente

Sr Juan Sebastián Carrillo Rivera
Gerente de Talento y Relaciones Laborales

ASUNTO: **solicitud de rectificación de dirección de notificación rde domicilio sindical**

ARTURO CASALLAS CATAÑEDA, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, actuando en calidad de presidente y representante legal de la organización sindical de primer grado y de industria denominada: **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A**., con registro sindical No 051 del 18 de diciembre de 2009, por medio del presente escrito doy respuesta a su petición en los siguientes términos:

- Desde el día 1 de agosto de 2016 se les envió comunicado con de dirección de notificación del sindicato UTA.
- El día 30 de mayo de 2019 se les envió nuevamente la dirección de notificación, la cual, desde el 1 de agosto de 2019, **NO HA CAMBIADO.**

PRUEBAS.

Como prueba anexamos el documento de fecha 30 de mayo de 2019 donde aparece la dirección de notificación, donde también le indicamos: *"por medio del presente escrito, le informo que la dirección de notificación de la organización sindical UTA, es la carrera 72 H No 37 D 35 sur, segundo piso, en la ciudad de Bogotá, además le informo que la organización sindical UTA, no tiene*

Escaneado con CamScanner

UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, U.T.A
JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
REGISTRO SINDICAL 051 DICIEMBRE 2009

ningún tipo de correo electrónico para notificaciones. "En aras de garantizar y hacer efectivo las garantías consagradas en la Constitución política, y para los fines pertinentes de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2351 de 1965, articulo 115 del C.S.T., articulo 56 y 57 de nuestro R.I.T., así, como la sentencia C-299 de 1998, sentencia C-593 de 2014. "

Cordialmente:

ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA
C.C. No. 79.773.339 Bta.

Escaneado con CamScanner

ALPINA

UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. U.T.A
JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
REGISTRO SINDICAL 051 DICIEMBRE 2009

Facatativá, Cundinamarca, 30 de mayo de 2019

Señores:
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
Sr. Ernesto Fajardo Pinto
Presidente

ASUNTO: DIRECCION DE NOTIFICACION

ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.273.339 de Bogotá, actuando en calidad de presidente y representante legal de la organización sindical de primer grado y de industria denominada: **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A.**, con registro sindical Nò 051 del 18 de diciembre de 2009, por medio del presente escrito, le informo que la dirección de notificación de la organización sindical UTA, es la carrera 72 H No 37 D 35 sur, segundo piso, en la ciudad de Bogotá, además le informo que la organización sindical UTA, no tiene ningún tipo de correo electrónico para notificaciones. En aras de garantizar y hacer efectivo las garantías consagradas en la Constitución política, y para los fines pertinentes de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2351 de 1965, articulo 115 del C.S.T., articulo 56 y 57 de nuestro R.I.T., así, como la sentencia C-299 de 1998, sentencia C-593 de 2014.

Cordialmente:

ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA
C.C. No 79.273.339 de Bogotá.

Alpina Productos Alimenticios S.A
NIT: 860.02
Servicios
PLANTA
HORA
30 MAY 2019
CORRESPONDENCIA RECIB
LA RECEPCIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN
– SUJETO A

Escaneado con CamScanner

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA
E.S.D.

Referencia: Proceso Especial de Fuero Sindical - Permiso para despedir promovido por **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** contra **ORLANDO GIL CASAS.**

Radicado: 2020-00176.

Asunto: Subsanación Demanda.

JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** con NIT. 830515294-0, persona jurídica que actúa como apoderada de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito presentar **subsanación a la demanda** en los siguientes términos:

1. El despacho por medio de auto proferido el pasado 27 de agosto de 2020, notificado por estado del 28 del mismo mes y año, inadmitió la demanda presentada argumentando:

> Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 art. 6º inciso cuarto parte final, toda vez que si bien se afirma que no se cuenta con el correo de la organización sindical, también lo es que la citada disposición establece que **de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**
>
> Si bien la organización sindical no es la directa demandada, también lo es que conforme a lo dispuesto en el art. 118 B del CPL ésta puede intervenir en los procesos de fuero sindical y deberá ser le notificado el respectivo auto, por lo que en cumplimiento al decreto 806 y a las formas propias de la notificación aludidas en el mismo, si no se conoce el correo se debe acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos como ya se indicó.

2. En atención a lo anterior, el pasado 1 de septiembre 2020 se remitió a la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA, en cabeza de su presidente ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA y/o quien haga sus veces a la dirección Carrera 72 H No. 37 D -35 Sur, Segundo Piso, copia del escrito de demanda presentado y copia de la totalidad de pruebas y anexos.

Declaro bajo la gravedad de juramento que la dirección a la cual fue remitida la documental relacionada es la destinada para notificaciones por parte de la Organización Sindical, tal y como consta en la comunicación radicada por dicho sindicato ante mi representada, comunicación que se anexa al presente memorial.

PETICIÓN.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se subsana en debida forma la demanda, por lo que solicito a la señora Juez se admita la demanda y se continúe con el trámite del proceso.

TRASLADO DEL ESCRITO A LAS DEMÁS PARTES INTERVINIENTES DEL PROCESO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, me permito manifestar que, copiados en el mensaje de datos por medio del cual se remite el escrito de subsanación se encuentra, el trabajador demandado Orlando Gil Casas kanosalpinito@hotmail.com.

ANEXOS

- Copia de la guía de envío a la UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA, en 1 folio.
- Copia del documento cotejado enviado a la organización sindical, en 21 folio.
- Comunicación radicada por la organización sindical informando la dirección de notificación, en 1 folio.

De la señora Juez,

JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA
C.C. 1.018.456.181 de Bogotá
T.P. 333.518 del C.S de la J.

INTER RAPIDISIMO S.A No. 700040913443
NIT: 800251569-7 Guía de Transporte
Servicio: Notificaciones

Fecha y Hora de Admisión: 01/09/2020 15:22
Tiempo estimado de entrega: 02/09/2020 18:00

NO VÁLIDO COMO FACTURA

DESTINO Cod. postal:110641179

BOGOTA\CUND\COL

DOCUMENTO	CARGA
D8	X31

DESTINATARIO CC 0
ARTURO CASALLAS CATAÑEDA // PRESIDENTE Y/
KR 72 H # 37 D SUR - 35 PI 2 UNION NACIONAL DE
TRABAJADORES DE PRODUCTOS...
0

REMITENTE CC 1032414677
JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA
CL 84 A # 10 - 33 PI 5

3156057119
BOGOTA\CUND\COL

PARA SEGUIMIENTO
700040913443

700040913443

DESPACHO
Casilleros → BOG 301/20
Puertas →

DATOS DEL ENVIO
Empaque: SOBRE MANILA
Tipo Servicio:Notificaciones
Vlr Comercial:$ 12.500,00
Piezas: 1 No. Bolsa:
Peso x Vol: Peso en Kilos: 1
Dice Contener:DOCUMENTOS

LIQUIDACION
Valor Flete:$ 11.250,00
Valor sobre flete:
Valor otros conceptos:
Vlr Imp. otros concep:$ 0,00
Valor total:$ 11.500,00
Forma de pago:CONTADO

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
$ 0

Observaciones:COPIA COTEJADA CON ORIGINAL

DESTINATARIO

EL USO DE ESTE PAPEL ES EXCLUSIVO PARA ENVIOS

PRUEBA DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7

No.700040913443

Fecha y Hora de Admisión: 01/09/2020 15:22
Tiempo estimado de entrega: 02/09/2020 18:00
Guía de Transporte Servicio:
Notificaciones

DESTINO Cod. postal:110641179

BOGOTA\CUND\COL

DOCUMENTO	CARGA
D8	X31

Valor a cobrar al destinatario al momento de entregar
$ 0

PARA SEGUIMIENTO
700040913443

700040913443

Remite:
JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA
CC 1032414677 / Tel: 3156057119
BOGOTA\CUND\COL

Como remitente Conozco el contrato, guía, remisa en www.interrapidisimo.com, autorizo Tratamiento de datos personales.

X
FIRMA

Piezas: 1 Peso Kilos: 1 Vlr Comercial: $ 12.500,00
Dice Contener:DOCUMENTOS

Valor Flete:$ 11.250,00
Valor sobre flete:$ 250,00
Valor otros conceptos:$ 0,00

Vlr Imp. otros concep:$ 0,00
Forma de pago:
CONTADO

Valor total:
$ 11.500,00

PARA: ARTURO CASALLAS CATAÑEDA // PRESIDENTE Y/O QUIE
KR 72 H # 37 D SUR - 35 PI 2 UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS
ALIMENTICIOS UTA

RECIBIDO POR
Nombre Clara y No. Identificación

X
Firma y Sello de Recibido Autorizo Tratamiento de datos

GESTIÓN DE ENTREGA O DEVOLUCIÓN
1-Entrega Exitosa 3-Dirección errada 5-Rehusado 5-otros
2-Desconocido 4-No Reclamo 6-No Reside

No. Gestión — Fecha 1er Intento de Entrega: día | mes | año | HORA
No. Gestión — Fecha 2do Intento de Entrega: día | mes | año | HORA

Observaciones:COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
Mensajero:

INTER RAPIDISIMO

– Paso 2 DESPRENDER EL ADHESIVO DE ESTA ULTIMA PARTE Y PEGARLO AL ENVIO

Godoy Córdoba | Littler

Bogotá D.C, 1 de septiembre de 2020

Señores.
UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA.
Presidente ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA y/o quien haga sus veces
Carrera 72 H No. 37 D -35 Sur, Segundo Piso.
Bogotá

Referencia: Remisión escrito de demanda y anexos Proceso Especial de Fuero Sindical - Permiso para despedir promovido por **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** contra **ORLANDO GIL CASAS**, que cursa en el **Juzgado 1 Laboral del Circuito de Zipaquira** bajo el radicado **2020-00176.**

JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.,** dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 2020, por medio del presente remito en físico Demanda Especial de Fuero Sindical - Permiso para Despedir, para su conocimiento.

ANEXOS:

1. Copia del escrito de demanda de Fuero Sindical - Permiso para Despedir promovido por **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** contra **ORLANDO GIL CASAS.**
2. CD que contiene:
   - Certificado de existencia y representación legal de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A**
   - Certificado de existencia y representación de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.**
   - Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de Juan Sebastian Velandia Parraga.
   - Copia de los documentos detallados en el acápite de pruebas.

JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA
C.C. 1.018.456.181 de Bogotá
T.P. 333.518 del C.S de la J.

INTER RAPIDISIMO
01 SEP 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1189
Ministerio de Comunicaciones

Godoy Córdoba | Littler

Señor
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: Proceso Especial de Fuero Sindical - Permiso para despedir promovido por **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.** contra **ORLANDO GIL CASAS**

JUAN SEBASTIAN VELANDIA PARRAGA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición abogado inscrito en el certificado de existencia y representación de **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S** con NIT. 830515294-0, persona jurídica que actúa como apoderada de **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25 y 113 del Código Procesal del Trabajo, por medio del presente escrito me permito presentar la siguiente DEMANDA:

I. PARTE DEMANDANTE, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

Es demandante **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. – ALPINA S.A.**, sociedad comercial con NIT. 860025900-2 domiciliada en el municipio de Sopó (Cundinamarca) en la Carrera 4 Bis No. 9 - 24, correo electrónico notificaciones@alpina.com y Representada Legalmente por **ERNESTO FAJARDO PINTO** o quien hagas sus veces.

II. PARTE DEMANDADA, DOMICILIO Y DIRECCIÓN

Es demandado **ORLANDO GIL CASAS**, mayor de edad quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.245.041 expedida en Suba, domiciliado en la Finca San Gil, Vereda Las Meneses, Inspección Gualanday, Municipio de Coello, en el departamento del Tolima y con correo electrónico kanosalpinito@hotmail.com, según lo informado en diligencia de descargos del 3 de marzo de 2020.

III. PARTE INTERVINIENTE, DOMICILIO Y DIRECCION

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 118B del CPTSS la organización sindical de la cual emana el fuero sindical debe ser notificada de toda demanda, me permito informar que el sindicato **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA** con Registro Sindical 051 del 18 de diciembre de 2009, puede ser notificado en la Carrera 72 H No. 37 D -35 Sur, Segundo Piso en la ciudad de Bogotá (Cundinamarca), y se encuentra representado por su presidente **ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA** y/o quien haga sus veces.

Asimismo, se informa que de conformidad con la comunicación de fecha 30 de mayo de 2019 remitida por el sindicato **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA,** y que se relaciona en las pruebas, dicha organización no cuenta con correo electrónico para efectos de comunicaciones.

INTER NACIONAL
01 SEP 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LIBERADO 7199

Godoy Córdoba | Littler

IV. CLASE DE PROCESO

El juicio promovido debe tramitarse mediante el PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DEMANDA DEL EMPLEADOR – PERMISO PARA DESPEDIR, previsto en el Capítulo XVI, Numeral II, artículo 113 del Código Procesal del Trabajo.

V. PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Señor Juez que sean concedidas las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que el señor **ORLANDO GIL CASAS** tiene fuero sindical.

2. Que se declare que el señor **ORLANDO GIL CASAS** incurrió en una justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto numeral 6° literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y los literales a) y e) de la cláusula octava de su contrato de trabajo; estos últimos en concordancia con lo previsto en los numerales 1, y 5 del artículo 58 del CST, numerales 1, 5 y 10 del artículo 50 del Reglamento de Trabajo; numeral 8 del artículo 45 y los literales b) y d) del artículo 55 de la misma norma, así como con los numerales 3, 7 y 51 del apartado faltas graves respecto de conductas de naturaleza contractual de la aclaración del Reglamento Interno de Trabajo, y con los numerales 1 y 10 del apartado faltas graves respecto de conductas de naturaleza funcional de la aclaración del reglamento interno de trabajo.

3. Que sea levantado el fuero sindical del señor **ORLANDO GIL CASAS.**

4. Que en consecuencia se me conceda el permiso para despedir con justa causa al señor **ORLANDO GIL CASAS,** quien se encuentra aforado en su condición de suplente la Junta Directiva de la Seccional de Sopó del sindicato **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA.**

5. Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

VI. HECHOS

1. El señor **ORLANDO GIL CASAS** suscribió con la empresa ALPINA S.A. un contrato de trabajo a término indefinido el 3 de marzo de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
01 SEP 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA
Ministerio de Co... ...iones

Godoy Córdoba Littler

2. El señor **ORLANDO GIL CASAS** desempeña actualmente el cargo de conductor de tractomula.

3. El señor **ORLANDO GIL CASAS** presta servicios en el municipio de Sopó.

4. El señor **ORLANDO GIL CASAS** se encuentra afiliado a las organizaciones sindicales UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA, UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. – USTA y al SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENICIOS- SINAL

5. El señor **ORLANDO GIL CASAS** se encuentra amparado por la garantía de fuero sindical en su condición de suplente de la Junta Directiva de la Seccional de Sopó del sindicato UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA.

6. El señor **ORLANDO GIL CASAS** conoce el Reglamento Interno de Trabajo de mi representada.

7. El señor **ORLANDO GIL CASAS** conoce las obligaciones y prohibiciones contenidas en el contrato de trabajo.

8. El señor **ORLANDO GIL CASAS** se encuentra obligado a acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que le imparta mi representada o sus representantes.

9. El señor **ORLANDO GIL CASAS** se encuentra obligado a realizar personalmente la labor en los términos contratados.

10. El señor **ORLANDO GIL CASAS** se encuentra obligado a desempeñar las labores asignadas por mi representada en calidad de empleador.

11. El señor **ORLANDO GIL CASAS** se encuentra obligado a obrar siempre en el desarrollo de su labor de acuerdo con las instrucciones y normas de ALPINA.

12. El señor **ORLANDO GIL CASAS** se encuentra obligado a informar oportunamente cualquier situación de salud que pueda tener implicaciones en la ejecución de sus funciones.

13. El señor **ORLANDO GIL CASAS** tiene conocimiento que en casos de inasistencia a la prestación de los servicios contratados es su deber informar inmediatamente la situación a mi mandante y presentar oportunamente los soportes que justifiquen su inasistencia.

INTER RAPIDISIMO
01 SEP 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1139
Ministerio de Com

Godoy Córdoba Littler

14. El señor **ORLANDO GIL CASAS** tiene conocimiento de la prohibición de faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso de mi representada.

15. El señor **ORLANDO GIL CASAS** conoce la política de permisos y ausencias que existe al interior de mi representada.

16. El señor **ORLANDO GIL CASAS** tiene conocimiento que los soportes de las incapacidades médicas deben entregarse a mi mandante dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la expedición de la incapacidad.

17. El señor **ORLANDO GIL CASAS** estuvo incapacitado del del 25 de noviembre del 2019 al 4 de diciembre de 2019, debiendo radicar la incapacidad hasta el día 30 de noviembre de 2019.

18. El señor **ORLANDO GIL CASAS** estuvo incapacitado del 5 de diciembre del 2019 al 7 de diciembre de 2019, debiendo radicar la incapacidad hasta el día 10 de diciembre de 2019.

19. El señor **ORLANDO GIL CASAS** estuvo incapacitado del 9 de diciembre del 2019 al 18 de diciembre de 2019, debiendo radicar la incapacidad hasta el día 14 de diciembre de 2019.

20. El señor **ORLANDO GIL CASAS** estuvo incapacitado del 19 de diciembre del 2019 al 28 de diciembre de 2019, debiendo radicar la incapacidad hasta el día 24 de diciembre de 2019

21. El señor **ORLANDO GIL CASAS** estuvo incapacitado del 30 de diciembre del 2019 al 8 de enero de 2020, debiendo radicar la incapacidad hasta el día 4 de enero de 2020.

22. El 27 de febrero de 2020 el señor **ORLANDO GIL CASAS** radicó en el área de salud y seguridad en el trabajo el 27 de febrero de 2020 de forma extemporánea los soportes de expedición de las siguientes incapacidades médicas:

- La incapacidad del 25 de noviembre del 2019 al 4 de diciembre de 2019.
- La incapacidad del 5 de diciembre del 2019 al 7 de diciembre de 2019.
- La incapacidad del 9 de diciembre del 2019 al 18 de diciembre de 2019.
- La incapacidad del 19 de diciembre del 2019 al 28 de diciembre de 2019.
- La incapacidad del 30 de diciembre del 2019 al 8 de enero de 2020.

23. El señor **ORLANDO GIL CASAS** desconoce de manera reiterada la obligación de presentar a mi representada los soportes de las incapacidades médicas que le son expedidas dentro de los 5 días calendario siguientes la expedición.

INTER RAPIDISIMO

01 SEP 2020

COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1100

Godoy Córdoba Littler

24. El señor **ORLANDO GIL CASAS** presentó ausencia injustificada del 15 de octubre de 2019 al 24 de noviembre de 2019.

25. El señor **ORLANDO GIL CASAS** presentó ausencia injustificada del 19 de enero de 2020 al 19 de febrero de 2020.

26. El señor **ORLANDO GIL CASAS** presentó ausencia injustificada del 20 de febrero de 2020 al 1 de marzo de 2020.

27. El 20 de enero de 2020 mi representada remitió comunicación al señor **ORLANDO GIL CASAS** para recordarle la obligación de radicar las incapacidades físicas dentro de los 5 días calendario siguientes a la expedición de forma presencial, por correo electrónico o con un compañero de trabajo.

28. El señor **ORLANDO GIL CASAS** es reincidente en el incumpliendo de los procedimientos internos de ausentismo.

29. El certificado de incapacidades laborales del señor **ORLANDO GIL CASAS** expedido por la EPS FAMISANAR el 2 de marzo de 2020 no refleja períodos de incapacidad para las fechas del 15 de octubre de 2019 al 24 de noviembre de 2019, del 19 de enero de 2020 al 19 de febrero de 2020 y del 20 de febrero de 2020 al 1 de marzo de 2020.

30. El día 02 de marzo de 2020 mi representada citó al señor **ORLANDO GIL CASAS** a diligencia de descargos para el día 3 de marzo de 2020.

31. El día 2 de marzo de 2020 mi representada le informó al señor **ORLANDO GIL CASAS** que la finalidad de la diligencia de descargos para el día 3 de marzo de 2020, consistía en oír sus explicaciones respecto de la radicación de seis incapacidades por fuera del tiempo estipulado por la mi mandante, la falta de soporte respecto de incapacidades para las fechas del 15 de octubre de 2019 al 24 de noviembre de 2019, del 19 de enero de 2020 al 19 de febrero de 2020 y del 20 de febrero de 2020 al 1 de marzo de 2020, y el intento fallido de comunicarse con él para radicar las incapacidades.

32. Mi representada remitió la citación a descargos para el 2 de marzo de 2020 correspondiente al señor **ORLANDO GIL CASAS** a las organizaciones sindicales UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA, y a la UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. – USTA, mediante la empresa de correo ENVIA.

33. Mi representada remitió la citación a descargos para el 2 de marzo de 2020 correspondiente al señor **ORLANDO GIL CASAS** al SINDICATO DE INDUSTRIA NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENICIOS- SINAL mediante correo electrónico.

LITTER EXPEDIENTE
01 SEP 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1169

Godoy Córdoba Littler

34. El día 3 de marzo de 2020 se llevó a cabo la diligencia de descargos al señor **ORLANDO GIL CASAS** garantizando de esta manera el derecho de defensa del demandado y el procedimiento interno para la comprobación de faltas.

35. El señor **ORLANDO GIL CASAS** dispuso presentarse a la diligencia sin la compañía de representantes de las organizaciones sindicales a las que pertenece.

36. El señor **ORLANDO GIL CASAS** durante la diligencia de descargos fue evasivo al responder varios de los interrogantes planteados.

37. El señor **ORLANDO GIL CASAS** durante la diligencia de descargos aceptó no radicar ante mi representada de manera oportuna las incapacidades médicas que le son expedidas.

38. El señor **ORLANDO GIL CASAS** durante la diligencia de descargos aceptó que con ocasión de su reincorporación a prestar servicios radicó de forma acumulada y extemporánea de las incapacidades médicas que habían expedido.

39. El señor **ORLANDO GIL CASAS** durante la diligencia de descargos aceptó la no presentación de justificación para la ausencia del 15 de octubre de 2019 al 24 de noviembre de 2019.

40. El señor **ORLANDO GIL CASAS** durante la diligencia de descargos aceptó la no presentación de justificación para la ausencia del 20 de febrero de 2020 al 1 de marzo de 2020.

41. El señor **ORLANDO GIL CASAS** durante la diligencia de descargos indicó que mi representada lo contactó a través de las auxiliares de enfermería para requerir el envío de incapacidades.

42. El señor **ORLANDO GIL CASAS** durante la diligencia de descargos aceptó la ausencia de notificación oportuna al jefe directo sobre las ausencias y los motivos de estas.

43. El 3 de marzo de 2020 el señor **ORLANDO GIL CASAS** se negó a firmar el acta de la diligencia de descargos.

44. Mi representada mediante comunicación de fecha 2 de abril de 2020 dispuso finalizar el contrato de trabajo del señor **ORLANDO GIL CASAS** con justa causa, la cual se encuentra condicionada al resultado positivo del proceso judicial que se inicie para el levantamiento de su fuero sindical.

INTER RAPIDISIMO
01 SEP 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1189
Ministerio de Comunicaciones

Godoy Córdoba Littler

45. El certificado de incapacidades laborales del señor **ORLANDO GIL CASAS** expedido por la EPS FAMISANAR el 17 de marzo de no refleja períodos de incapacidad para el período comprendido del 20 de febrero de 2020 al 1 de marzo de 2020.

46. El señor **ORLANDO GIL CASAS** con la presentación extemporánea de las incapacidades médicas y las ausencias injustificadas ha generado inconvenientes al interior de la operación, dado que impide la coordinación oportuna y adecuada de su vacante.

47. El señor **ORLANDO GIL CASAS** con la presentación extemporánea de las incapacidades médicas y las ausencias injustificadas ha generado inconvenientes al interior de la operación, dado que genera retrasos en los tiempos establecidos en los tiempos del área a la que pertenece.

48. El señor **ORLANDO GIL CASAS** con la presentación extemporánea de las incapacidades médicas y las ausencias injustificadas incumple el deber de comunicar oportunamente a la empresa las observaciones pertinentes a efectos de evitarle daños.

49. El señor **ORLANDO GIL CASAS** con la conducta desplegada desconoció las obligaciones contenidas en los numerales 1º y 5º del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.

50. El señor **ORLANDO GIL CASAS** con la conducta desplegada desconoció las obligaciones contenidas en los numeral 1º, 5º y 10º del artículo 50 del Reglamento Interno de Trabajo.

51. El señor **ORLANDO GIL CASAS** con la conducta desplegada desconoció las obligaciones contenidas en el numeral 8º del artículo 45 del Reglamento Interno de Trabajo.

52. El señor **ORLANDO GIL CASAS** con la conducta desplegada desconoció las prohibiciones contenidas en los literales b) y d) del artículo 55 del Reglamento Interno de Trabajo.

53. El señor **ORLANDO GIL CASAS** con la conducta desplegada incurrió en faltas graves respecto de conductas de naturaleza contractual calificadas en los numerales 3, 7 y 51 de la aclaración del Reglamento Interno de Trabajo.

54. El señor **ORLANDO GIL CASAS** con la conducta desplegada incurrió en faltas graves respecto de conductas de naturaleza funcional calificadas en los numerales 1 y 10 de la aclaración del Reglamento Interno de Trabajo.

INTER RAPIDISIMO
01 SEP 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1139
Ministerio de Comunicaciones

Godoy Córdoba | Littler

55. El señor **ORLANDO GIL CASAS** con las conductas desplegadas incurrió en justa causa para dar por terminado su contrato de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, literal a), numeral 6º del Código Sustantivo del Trabajo.

56. La terminación del vínculo laboral del demandado se encuentra condicionada al resultado positivo del proceso especial de fuero sindical – permiso para despedir.

57. El 6 de abril de 2020 el señor **ORLANDO GIL CASAS** presentó recurso de apelación contra la decisión de mi representada de finalizar el contrato con justa causa de fecha 2 de abril de 2020.

58. El 24 de abril de 2020 el señor **ORLANDO GIL CASAS** fue notificado por mi representada de la decisión del recurso de apelación presentado contra la decisión de mi representada de finalizar el contrato con justa causa de fecha 2 de abril de 2020.

59. Mediante comunicación de fecha 24 de abril de 2020 mi representada confirmó al señor **ORLANDO GIL CASAS** la decisión de finalizar el contrato con justa causa de conformidad con la comunicación del 2 de abril de 2020.

60. El señor **ORLANDO GIL CASAS** tiene un llamado de atención del 21 de diciembre de 2011.

61. El señor **ORLANDO GIL CASAS** fue sancionado con suspensión del contrato de trabajo mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2016 por la no radicación oportuna y completa de los soportes de las incapacidades médicas para justificar su inasistencia a laborar.

62. El 31 de julio de 2017 el señor **ORLANDO GIL CASAS** fue notificado de la carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa sujeta a autorización judicial.

63. El 31 de julio de 2017 el señor **ORLANDO GIL CASAS** fue notificado de la carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa encontrándose entre las faltas aludidas el incumplimiento de radicación y legalización de incapacidades médicas de los días 11, 12, 13, 14 y 19, y del 19 al 31 de mayo de 2017, y los días 1,2,3,4, 7, y 8 de junio de 2017, y la falta a laborar los días 15 y 16 de mayo de 2017 sin presentar soportes de incapacidad para justificar su ausencia.

64. El proceso de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir en contra del señor **ORLANDO GIL CASAS** con ocasión de la notificación de la carta de terminación del contrato de trabajo el 31 de julio de 2017 cursa en Juzgado Tercero Laboral de Cartagena con radicación 2017-00535.

INTER RAPIDISIMO
01 SEP 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1189
Ministerio de Co...

Godoy Córdoba Littler

65. El señor **ORLANDO GIL CASAS** fue sancionado con suspensión del contrato de trabajo mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2017 por realizar retiros de dinero no autorizados de la tarjeta de fondo fijo para gastos de viaje.

VII. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Teniendo en cuenta los hechos descritos y considerando la gravedad de las faltas cometidas por el señor **ORLANDO GIL CASAS**, me permito esgrimir los fundamentos de derecho que sustentan las peticiones de esta demanda:

1. EXISTENCIA DE UNA JUSTA CAUSA PARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Tal y como se puede observar de los hechos transcritos (que serán debidamente probados en el desarrollo del proceso), y con en el material probatorio que se allega, en el presente caso se evidencia que el señor **ORLANDO GIL CASAS** incumplió de manera grave y sin justa causa las obligaciones especiales del trabajador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y los literales a) y e) de la cláusula octava de su contrato de trabajo; estos últimos en concordancia con lo previsto en los numerales 1, y 5 del artículo 58 del CST, numerales 1, 5 y 10 del artículo 50 del Reglamento de Trabajo; numeral 8 del artículo 45 y los literales b) y d) del artículo 55 de la misma norma, así como con los numerales 3, 7 y 51 del apartado faltas graves respecto de conductas de naturaleza contractual de la aclaración del Reglamento Interno de Trabajo, y con los numerales 1 y 10 del apartado faltas graves respecto de conductas de naturaleza funcional de la aclaración del reglamento interno de trabajo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el trabajador tiene conocimiento de la obligación de presentarse personalmente a laborar en los términos contratados, informar a la empresa oportunamente cualquier situación de salud que pueda tener implicaciones en la ejecución de sus funciones, informar oportunamente las situaciones por las cuales no puede presentarse a laboral (entre estas las incapacidades médicas), presentar oportunamente los soportes que justifiquen su inasistencia, y para el caso de las incapacidades médicas deben presentar dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la expedición de la incapacidad el soporte de la misma, pues de lo contrario la falta en la prestación del servicio se considera no justificada, acorde con la política de ausencias y permisos, y de igual forma está prohibido faltar al trabajo sin justa causa de impedimento o sin permiso de la empresa.

No obstante lo anterior, el 27 de febrero de 2020 el trabajador presentó seis (6) incapacidades médicas por fuera del término establecido por la compañía para tal efecto, esto es, dentro de los 5 días calendario posteriores a la expedición de las incapacidades, y asimismo no presentó ningún soporte de las incapacidades médicas expedidas para los periodos del 15 de octubre de 2019 al 24 de noviembre de 2019, del 19 de enero de 2020 al 19 de febrero de 2020,y del 20 de febrero de 2020 al 1 de marzo de 2020, razón por la cual no justificó sus inasistencias a laborar, siendo evidente el desconocimiento del deber que usted tiene de informar y justificar oportunamente sus inasistencias a laboral,

01 SEP 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1189

Godoy Córdoba Littler

presentarse a prestar personalmente los servicios contratados, atender los requerimientos y las indicaciones efectuadas por la empresa, reportar oportunamente las incapacidades médicas dentro de los términos establecidos en las políticas y en los procedimientos internos y cumplir las políticas y en los procedimientos internos, siendo además reincidente en estas conductas.

Sobre el particular, se tiene que tal y como se señaló anteriormente el 27 de febrero de 2020 el trabajador notificó por fuera de los términos establecidos dentro de las políticas y procedimientos de la Compañía, es decir, superando el lapso de cinco (5) días calendario desde la expedición de la incapacidad, las siguientes incapacidades médicas:

- Incapacidad del 25 de noviembre del 2019 al 4 de diciembre de 2019, cuando el término establecido para la presentación oportuna concluyó el día 30 de noviembre de 2019.
- Incapacidad del 5 de diciembre del 2019 al 7 de diciembre de 2019, cuando el término establecido para la presentación oportuna concluyó el día 10 de diciembre de 2019.
- Incapacidad del 9 de diciembre del 2019 al 18 de diciembre de 2019, cuando el término establecido para la presentación oportuna concluyó el día 14 de diciembre de 2020
- Incapacidad del 19 de diciembre del 2019 al 28 de diciembre de 2019, cuando el término establecido para la presentación oportuna concluyó el día 24 de diciembre de 2019
- Incapacidad del 30 de diciembre del 2019 al 8 de enero de 2020, cuando el término establecido para la presentación oportuna concluyó el día 4 de enero de 2020.

Lo anterior, pese a que tanto las obligaciones como las prohibiciones indicadas anteriormente son plenamente conocidas por el trabajador, en la medida en que además de encontrarse establecidas en la ley, el contrato de trabajo, el reglamento y en las políticas y procedimiento internos, se tiene que este ha sido requerido en distintas oportunidades durante la vigencia del contrato de trabajo por el incumplimiento de las mismas, siendo objeto de sanciones disciplinarias consistentes en la suspensión del contrato de trabajo e incluso de la notificación de la terminación del contrato de trabajo con justa causa previa autorización judicial la cual data del 31 de julio de 2017 y dentro de la cual se le imputó la entrega tardía de incapacidades y la no justificación de inasistencia durante unos periodos en dicha anualidad, y pese a ello el trabajador incurrió nuevamente en el desconocimiento de las mismas, siendo reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones, prohibiciones y de los procedimientos y las políticas internas de la Compañía.

Adicionalmente, se tiene que en la diligencia de descargos realizada el pasado 3 de marzo de 2020, también se pudo establecer el incumplimiento de las obligaciones a su cargo, ello por cuando el trabajador aceptó el hecho de no presentar las incapacidades médicas de manera oportuna a la Compañía, pues incluso indicó que procedió con la presentación de las incapacidades de manera acumulada dada la reincorporación a sus labores luego del período de incapacidad, y asimismo aceptó la falta de notificación oportuna sobre sus ausencias, lo cual debe realizar con su Jefe Directo.

Asimismo, debe indicarse, que la inasistencia a laborar entre el 20 de febrero de 2020 y el 1 de marzo de 2020, nunca fue justificada, pues si bien en la diligencia de descargos el

01 SEP 2020

Godoy Córdoba | Littler

trabajador informó que ello obedecía a que no había efectuado la transcripción de la incapacidad médica, ello no resulta aceptable pues la política de ausentismo es clara en cuanto al término para la presentar los soportes de las incapacidades, y adicionalmente en el certificado de incapacidades emitido por FAMISANAR EPS el 2 de marzo de 2020 no hay registro de dicha incapacidad, como tampoco en el certificado de incapacidades medicas emitido por FAMISANAR EPS el día 17 de marzo de 2020, por lo que es evidente que el demandado faltó al trabajo entre el 20 de febrero de 2020 y el 1 de marzo de 2020 sin justa causa de impedimento.

Lo expuesto, se evidencia en las pruebas trasladadas durante el proceso disciplinario, las cuales se allegan con el presente escrito, y que permiten comprobar el reiterado incumplimiento del actor de la política de ausencias y permisos al presentar de manera extemporánea los soportes de las incapacidades médicas, así como la inasistencia injustificada a laborar.

Bajo estos supuestos, es evidente que el señor ORLANDO GIL CASAS incumplió política de incapacidades médicas y ausentismo, y adicionalmente es reincidente en ausencias injustificadas, situaciones que revisten de gravedad para mi representada y que no es posible tolerar de manera indefinida, pues es evidente el desinterés del trabajador frente al cumplimiento de la prestación del servicio en los términos contratados, las obligaciones derivadas de la relación laboral, y de las ordenes e instrucciones que se imparten en la ejecución de esta.

Aunado a lo anterior, se tiene que las conductas del demandado son catalogadas como incumplimientos graves de acuerdo con las obligaciones reglamentarias y contractuales, y adicionalmente se encuentran calificadas como faltas graves de de naturaleza contractual en los numerales 3, 7 y 51 de la aclaración del Reglamento Interno de Trabajo, y en los numerales 1 y 10 del apartado faltas graves respecto de conductas de naturaleza funcional de la aclaración del reglamento interno de trabajo.

Teniendo en cuenta la gravedad de los incumplimientos, se evidencia por parte del señor **ORLANDO GIL CASAS** una conducta totalmente contraria a la esperada por la empresa en virtud del incumplimiento a ese deber de obediencia, el cual debe evidenciarse permanentemente en el comportamiento de todos los colaboradores de Alpina.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la gravedad del actuar del señor **ORLANDO GIL CASAS**, se configuró la terminación del contrato de trabajo con justa causa, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo y los literales a) y e) de la cláusula octava de su contrato de trabajo; estos últimos en concordancia con lo previsto en los numerales 1, y 5 del artículo 58 del CST, numerales 1, 5 y 10 del artículo 50 del Reglamento de Trabajo; numeral 8 del artículo 45 y los literales b) y d) del artículo 55 de la misma norma, así como con los numerales 3, 7 y 51 del apartado faltas graves respecto de conductas de naturaleza contractual de la aclaración del Reglamento Interno de Trabajo, y con los numerales 1 y 10 del apartado

INTER NACIONAL
0 7 SEP 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1189
Ministerio de Comunicaciones

faltas graves respecto de conductas de naturaleza funcional de la aclaración del reglamento interno de trabajo.

Asimismo, en lo que corresponde a la proporcionalidad de la falta cabe señalar que el demandado cuenta con los siguientes antecedentes disciplinarios:

- El señor **ORLANDO GIL CASAS** tiene un llamado de atención del 21 de diciembre de 2011.

- El señor **ORLANDO GIL CASAS** fue sancionado con suspensión del contrato de trabajo mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2016 por la no radicación oportuna y completa de los soportes de las incapacidades médicas para justificar su inasistencia a laborar.

- El 31 de julio de 2017 el señor **ORLANDO GIL CASAS** fue notificado de la carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa sujeta a autorización judicial.

- El 31 de julio de 2017 el señor **ORLANDO GIL CASAS** fue notificado de la carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa encontrándose entre las faltas aludidas el incumplimiento de radicación y legalización de incapacidades médicas de los días 11, 12, 13, 14 y 19, y del 19 al 31 de mayo de 2017, y los días 1,2,3,4, 7, y 8 de junio de 2017, y la falta a laborar los días 15 y 16 de mayo de 2017 sin presentar soportes de incapacidad para justificar su ausencia.

- El proceso de levantamiento de fuero sindical – permiso para despedir en contra del señor **ORLANDO GIL CASAS** con ocasión de la notificación de la carta de terminación del contrato de trabajo el 31 de julio de 2017 cursa en Juzgado Tercero Laboral de Cartagena con radicación 2017-00535.

- El señor **ORLANDO GIL CASAS** fue sancionado con suspensión del contrato de trabajo mediante comunicación de fecha 11 de diciembre de 2017 por realizar retiros de dinero no autorizados de la tarjeta de fondo fijo para gastos de viaje.

Por lo expuesto, se tiene que el señor ORLANDO GIL CASAS con las conductas desplegadas incumplió sus obligaciones contractuales, legales y reglamentarias que rigen el vínculo existente entre las partes al haber incurrido en las causas anteriormente señaladas, razón por la cual le solicito muy atentamente al señor Juez conceder el permiso para despedir al demandado.

2. NORMAS VIOLADAS

La conducta desplegada por parte del señor ORLANDO GIL CASAS violó las siguientes normas:

01 SEP 2020
COPIA DESPACHADA
COPIA ORIGINAL
LICENCIA 1189

Godoy Córdoba | Littler

A. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO:

- Artículo 58 numeral 1°: "*Son obligaciones especiales del trabajador:*

  1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

  (...)

  5. Comunicar oportunamente al patrono las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios".

- Artículo 62, literal A), numeral 6º:

  ARTICULO 62. *Terminación del contrato por justa causa. Son justas causas para dar por terminado unilateralmente, el contrato de trabajo:*

  A - Por parte del patrono:

  (...)

  6º. Cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, o cualquier falta grave calificada como tal en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos.

5. REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO:

- Numerales 1º, 5° y 10º del artículo 50: *Son obligaciones especiales del trabajador:*

  1. Realizar personalmente la labor, en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartan el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.

  5. Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios".

  10. Cumplir con lo dispuesto en los Reglamentos y procedimientos de ALPINA S.A. que se encuentren aprobados y vigentes oficialmente.

INTERVENTORÍA
01 SEP 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1189
Ministerio de Comunicaciones

Godoy Córdoba Littler

6. ACLARACION DEL REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO

- Numerales 3, 7, y 51 respecto de las faltas graves de naturaleza comportamental:

3. La reincidencia en la falta total del trabajador a sus labores durante el día sin excusa suficiente.

7. No informar de forma clara y oportuna sobre restricciones y/o recomendaciones médicas, o de cualquier situación de salud que pueda que pueda tener cualquier implicación en la ejecución de sus funciones.

.

51.Reincidir de forma reiterativa en el incumplimiento de una obligación laboral aun cuando ya se ha imputado sanciones por parte de la Empresa.

- Numerales 1 y 10 respecto de las faltas graves de naturaleza funcional:

1. Incumplir con lo dispuesto en todas las políticas, códigos, procedimientos y reglamentos de la Empresa para el cumplimiento claro de las funciones, el alcance de los objetivos y la protección de la integridad física y psicológica de todos sus trabajadores.

10. *La reincidencia en cualquier conducta enunciada en las faltas leves.*

Así, con base en las conductas en que incurrió el demandado, y la violación de las normas referidas éste incurrió en las justas causas contempladas en el numeral 6 del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo.

3. AL DEMANDADO LE FUE RESPETADO EL DEBIDO PROCESO – RESPETO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA COMPROBACION DE FALTAS DISCIPLINARIAS

El reglamento interno de trabajo de ALPINA establece un procedimiento para la imposición de sanciones, el cual en su artículo 56 indica:

"***ARTÍCULO 56.*** *Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el empleador deberá oír al trabajador inculpado directamente y si éste es sindicalizado deberá estar asistido por dos (2) representantes de la organización sindical a la que pertenezca.*

Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, el funcionario responsable de la dependencia encargada de Gestión Humana de la respectiva Sede deberá:

1. *Recibir por parte del jefe inmediato del trabajador inculpado, el respectivo informe disciplinario (...).*

INTER RAPIDISIMO
01 SEP 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1189

Godoy Córdoba | Littler

2. *Definir la fecha, lugar y hora para efectuar la diligencia de descargos, informándoselo previamente mediante comunicación escrita al trabajador inculpado. En el evento de que la citación sea verbal, se dejará constancia escrita de su realización (con testigos).*

3. *Realizar la diligencia de descargos, como persona designada por ALPINA S.A., elaborar el Acta respectiva, firmarla y entregarle copia al trabajador inculpado.*

4. *Practicar todas las pruebas que se consideren necesarias, con el fin de comprobar la ocurrencia de la falta y la responsabilidad por parte del trabajador inculpado.*

5. *Dejar constancia escrita de los hechos y de la decisión de la empresa de imponer o no, la sanción definitiva, comunicándole en uno u otro caso al trabajador inculpado. (artículo 115, C.S.T.).*

En atención a lo anterior, procedo a evidenciar el cumplimiento por parte de mi representada del procedimiento disciplinario:

- La conducta que origina el disciplinario data del 27 de febrero de 2020, cuando el actor presenta de manera extemporánea sus incapacidades, y aunado a ello debe tenerse en cuenta las ausencias injustificadas, cuya posibilidad de iniciar el proceso disciplinario se activa con la reincorporación laboral.

- El 2 de marzo de 2020 Alpina S.A. procedió con el llamamiento a descargos al señor **ORLANDO GIL CASAS.**

- Apertura del proceso disciplinario: comunicación remitida al funcionario el día de marzo 2 de marzo de 2020, a través de la cual se cita para diligencia de descargos.

- En la citación a diligencia de descargos se le indica al señor **ORLANDO GIL CASAS** que en la diligencia de descargos podía presentar toda la documentación que considerar pertinente y, asimismo se le hizo traslado de las pruebas con las que contaba la compañía.

- En la citación a descargos se citó al señor **ORLANDO GIL CASAS** a diligencia para el día 3 de marzo de 2020.

- La comunicación de citación a diligencia de descargos cumple con los parámetros del artículo cuarto de la convención colectiva suscrita entre mi representada y la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA, y la UNION SINDICAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A. – USTA

- El día 3 de marzo de 2020 se llevó a cabo la diligencia de descargos.

0 3 SEP 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1139
Ministerio de Comunicaciones

- Fecha de notificación al demandado de la decisión de terminación del contrato de trabajo con justa causa: el día 4 de abril de 2020.

- La terminación del contrato por justa causa es una decisión del empleador, no una sanción.

- El 6 de abril de 2020 el actor presentó el recurso de apelación contra la decisión de terminación del contrato de trabajo con justa causa.

- El 24 de abril de 2020 el señor **ORLANDO GIL CASAS** fue notificado por mi representada de la decisión del recurso de apelación presentado contra la decisión de mi representada de finalizar el contrato con justa causa de fecha 2 de abril de 2020.

Con lo expuesto resulta claro que mí representada cumplió cabalidad con el procedimiento disciplinario, garantizando de esta manera el debido proceso y derecho a la defensa del demandado.

Por último, tal como se evidencia en la carta de terminación del contrato de trabajo, al demandado le fueron informados los motivos por los cuales se adoptaba la decisión de terminar el vínculo laboral con justa causa, condicionando la decisión al resultado del proceso especial de levantamiento de fuero sindical que iniciaría ALPINA S.A.

Con base en lo expuesto resulta claro que mi representada cumplió cabalidad con el procedimiento disciplinario convencional, garantizando de esta manera el debido proceso y derecho a la defensa del demandado.

4. DE LA EXISTENCIA DEL FUERO SINDICAL

El demandado **ORLANDO GIL CASAS** se encuentra amparado por la garantía de fuero sindical en su condición de suplente de la Junta Directiva de la Seccional de Sopó del sindicato UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA.

Por lo anterior, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, que el Juez Laboral debe calificar la justa causa para despedir al señor **ORLANDO GIL CASAS**, de conformidad con los hechos expuestos en la presente demanda y las pruebas que se aportan, con las cuales claramente se demuestran la justa causa en que incurrió el demandado para que mi representada proceda a dar por terminado su contrato de trabajo de manera unilateral.

INTER RAPIDISIMO
01 SEP 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1189
Ministerio de Comunicaciones

Godoy Córdoba Littler

VIII. PETICIÓN ESPECIAL

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 118 B, le solicito al señor juez que se vincule al proceso UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA. del cual es miembro y deriva el fuero del demandado,

IX. PRUEBAS

Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho expuestos me permito aportar como pruebas:

1. Documentales

Solicito al Honorable Despacho decretar e incorporar al expediente los siguientes documentos para que obren como prueba dentro del proceso:

1. Copia de contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el demandado y mi representada en 4 folios.
2. Certificado laboral del 1 de mayo de 2020 en 1 folio.
3. Copia del soporte del conocimiento del reglamento interno del trabajo en 1 folio.
4. Descripción del cargo conductor en 3 folios.
5. Copia del formato de actualización de los datos personales del demandado de 2017, en 1 folio.
6. Copia de la incapacidad del 25 de noviembre del 2019 al 4 de diciembre de 2019, en 1 folio.
7. Copia de la incapacidad del 5 de diciembre del 2019 al 7 de diciembre de 2019, en 1 folio.
8. Copia de la incapacidad del 9 de diciembre del 2019 al 18 de diciembre de 2019, en 1 folio.
9. Copia de la incapacidad del 19 de diciembre del 2019 al 28 de diciembre de 2019, en 1 folio.
10. Copia de la incapacidad del 30 de diciembre del 2019 al 8 de enero de 2020, en 1 folio.
11. Guía de ENVIA de remisión al trabajador del 21 de febrero de 2020, en 1 folio.
12. Comunicación de fecha 20 de enero de 2020 dirigida al trabajador solicitando el cumplimiento de la política de permisos y ausencias en 1 folio.
13. Correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual el trabajador remite las incapacidades con adjuntos en 14 folios.
14. Relación de las incapacidades presentadas por el trabajador en el área de Salud y Seguridad en el Trabajo el 27 de febrero de 2020 en 1 folio.
15. Certificación de incapacidades expedidas por FAMISANAR EPS el 2 de marzo de 2020, en 3 folios.
16. Política de permisos y ausencias en 2 folios.
17. Procedimiento para incapacidades por causa médica en 9 folios.

INTER RAPIDISIMO
01 SEP 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 39
Ministerio de Trabajo

Godoy Córdoba | Littler

18. Publicación de la política de ausentismos en 1 folio.
19. Citación a diligencia de descargos del 2 de marzo de 2020 con anexos en 14 folios.
20. Guía del 2 de marzo de 2020 de la empresa ENVIA de la citación a descargos del actor y con destino a USTA, en 1 folio.
21. Guía del 2 de marzo de 2020 de la empresa ENVIA de la citación a descargos del actor y con destino a UTA, en 1 folio.
22. Correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2020, correspondiente al envío de la citación a descargos a SETAC, en el correo pochoramos59@hotmail.com., en 1 folio
23. Correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2020, correspondiente al envío de la citación a descargos a SINAL, en el correo j.andres7023@gmail.com, en 1 folio.
24. Acta de descargos del 3 de marzo de 2020, en 8 folios.
25. Carta de terminación del contrato de trabajo del 2 de abril de 2020, en 12 folios.
26. Certificación de incapacidades expedidas por FAMISANAR EPS el 17 de marzo de 2020, en 2 folios.
27. Recurso de apelación radicado el 6 de abril de 2020 por el trabajador contra la decisión de terminación del contrato de trabajo del 2 de abril de 2020, en 21 folios.
28. Pruebas allegadas con el recurso de apelación radicado el 6 de abril de 2020 por el trabajador contra la decisión de terminación del contrato de trabajo del 2 de abril de 2020, en 16 folios
29. Comunicación del 24 de abril de 2020 correspondiente a la respuesta al recurso de apelación presentado contra la decisión de mi representada de finalizar el contrato con justa causa de fecha 2 de abril de 2020, en 4 folios.
30. Correo mediante el cual el 17 de marzo de 2020 contamos con el certificado de incapacidad, en1 folio.
31. Citación a descargos del 11 de agosto de 2016, en 1 folio.
32. Acta de no comparecencia a descargos el 12 de agosto de 2016, en 1 folio.
33. Citación a descargos del 23 de agosto de 2016, en 1 folio.
34. Citación a descargos del 25 de agosto de 2016, en 1 folio.
35. Citación a descargos del 13 de septiembre de 2016, en 1 folio.
36. Acta de no comparecencia a descargos el 29 de agosto de 2016, en 1 folio.
37. Citación a descargos del 31 de agosto de 2016, en 1 folio.
38. Acta de no comparecencia a descargos el 6 de septiembre de 2016, en 1 folio.
39. Acta de descargos de septiembre de 2016, en 4 folios.
40. Copia de la sanción consistente en la suspensión del contrato de trabajo de fecha 26 de septiembre de 2016, en 1 folio.
41. Citación a descargos del 7 de julio de 2017, en 2 folios.
42. Acta de no comparecencia a descargos el 8 de julio de 2017, en 1 folio.
43. Carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 31 de julio de 2017, supeditada a autorización judicial, en 4 folios.
44. Citación a descargos del 27 de noviembre de 2017, en 1 folio.
45. Acta de descargos de fecha 29 de noviembre de 2017, en 4 folios.
46. Copia de la sanción consistente en la suspensión del contrato de trabajo de fecha 11 de diciembre de 2017, en 1 folio.

INTER NACIONAL
01 SEP 2020
COPIA COTEJADA
CON ORIGINAL
LIC 1189

Godoy Córdoba | Littler

47. Llamado de atención del 21 de diciembre de 2011, en 1 folio.
48. Citación a descargos del 29 de noviembre de 2011, en 1 folio.
49. Acta de descargos del 2 de diciembre de 2011, en 5 folios.
50. Reglamento Interno de Trabajo en 23 folios.
51. Modificación del Reglamento Interno de Trabajo en 7 folios.
52. Publicación del del Reglamento Interno de Trabajo y de su modificación en 1 folio.
53. Copia del depósito de elección del 11 de marzo de 2013 de la Junta Directiva de la Seccional de Sopó de la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA en 1 folio.
54. Acta de elección del 1 de mayo de 2016 de la Junta Directiva de la Seccional de Sopó de la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA en 2 folios.
55. Comunicación del 28 de julio de 2017 remitida por la Seccional de Sopó de la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS informando la Junta Directiva en 2 folios.
56. Copia del acta de fundación y estatutos de fecha 13 de diciembre de 2009 de la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA en 25 folios.
57. Copia de la comunicación de fecha 11 de julio de 2018, mediante la cual se notificó a mi representada la Junta Directiva Nacional de la Copia del acta de la asamblea de fecha 20 de abril de 2014 de la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA en 3 folios.
58. Copia de la comunicación de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante la cual la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA rectifica la dirección y el domicilio sindical en 2 folios.
59. Copia de la comunicación de fecha 30 de mayo de 2019, mediante la cual la UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS – UTA informa la dirección y el domicilio sindical en 1 folio.
60. Convención colectiva de UTA y USTA con vigencia 2012-2015 en 17 folios.
61. Primera parte de Laudo arbitral emitido el 11 de abril de 2018 en 23 folios.
62. Segunda parte de Laudo arbitral emitido el 11 de abril de 2018 en 23 folios.
63. Sentencia SL44775 del 8 de mayo de 2019, con ponencia del Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán mediante la cal se resolvió el recurso de anulación presentado contra el laudo del 11 de abril de 2018, en 17 folios.
64. Copia de la comunicación de fecha 18 de enero de 2018 en la que consta que SINAL informó que podía ser notificada al correo electrónico j.andres7023@gmail.com en

2. Interrogatorio de parte

Solicito al señor Juez que fije fecha y hora para que el señor **ORLANDO GIL CASAS** comparezca a su despacho a absolver el interrogatorio de parte que le formularé en audiencia.

3. Testimonios

INTER NOTARIADO
01 SEP 2020
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1189
Ministerio de Comunicaciones

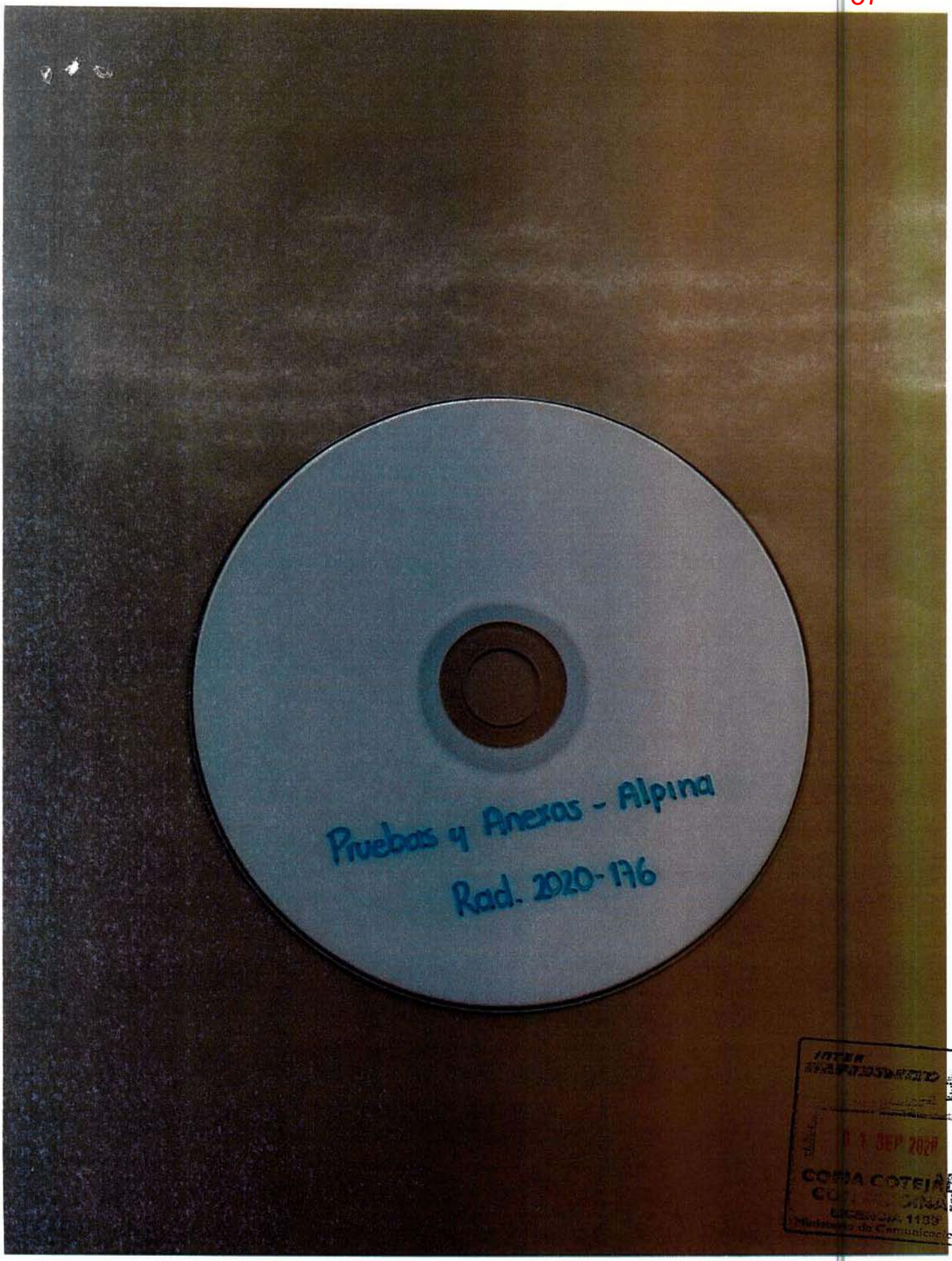

1 SEP 2020
1133

UNIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS. U.T.A
JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
REGISTRO SINDICAL 051 DICIEMBRE 2009

Facatativá, Cundinamarca, 30 de mayo de 2019

Señores:
ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.
Sr. Ernesto Fajardo Pinto
Presidente

ASUNTO: DIRECCION DE NOTIFICACION

ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.273.339 de Bogotá, actuando en calidad de presidente y representante legal de la organización sindical de primer grado y de industria denominada: **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A.**, con registro sindical No 051 del 18 de diciembre de 2009, por medio del presente escrito, le informo que la dirección de notificación de la organización sindical UTA, es la carrera 72 H No 37 D 35 sur, segundo piso, en la ciudad de Bogotá, además le informo que la organización sindical UTA, no tiene ningún tipo de correo electrónico para notificaciones. En aras de garantizar y hacer efectivo las garantías consagradas en la Constitución política, y para los fines pertinentes de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 2351 de 1965, articulo 115 del C.S.T., articulo 56 y 57 de nuestro R.I.T., así, como la sentencia C-299 de 1998, sentencia C-593 de 2014.

Cordialmente:

ARTURO CASALLAS CASTAÑEDA
C.C. No 79.273.339 de Bogotá.

Alpina Productos Alimenticios S.A
NIT: 860.02...
Servicios ...
PLANTA
HORA 01:08 pm 10 MAY 2019
CORRESPONDENCIA REC...
LA RECEPCIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN
— SUJETO A...

Escaneado con CamScanner

INCIDENTE DE NULIDAD - PROCESO 2020-176

Arturo sierra <asesoriaslaborales754@gmail.com>

Mié 15/12/2021 11:36

Para: Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior - Cundinamarca - Seccional Bogota <secsltribsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificaciones@alpina.com <notificaciones@alpina.com>; Carlos Augusto Suárez <csuarez@godoycordoba.com>; GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ <asesoriasjuridicasbogota@gmail.com>

1 archivos adjuntos (8 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD EXPEDIENTE 2020-176 .pdf;

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS -SALA DE DECISIÓN LABORAL.

Atn, Dr. JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado Ponente

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Especial de Fuero Sindical No 2020-176-01
Demandado: Orlando Gil Casas
Demandante: Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD

GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ, abogado en ejercicio**,** identificado con la cedula de ciudadanía Numero 80.817.148 de Bogotá y domiciliado en la calle 12 B No 8 – 59 de esta ciudad y portador Tarjeta profesional No 171.418 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo: asesoriasjuridicasbogota@gmail.com, en calidad de apoderado de la organización sindical **UNION NACIONAL DE TRABAJADORES DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS UTA**., de acuerdo a poder a mi conferido, solicito respetuosamente me sea reconocida personería para actuar en el presente proceso, por medio del presente escrito me permito presentar INCIDENTE DE NULIDAD, de todo lo actuado, puesto que al revisar el expediente digital, se evidencia la ausencia de la notificación y traslados de la organización sindical UNION NACIONAL DE PRIODUCTOS ALIMENTICIOS U.T.A., a la dirección de notificación en carrera 72 H No 37D -35, Sur, segundo piso, Bogotá, sindicato del cual emana la garantía como aforado sindical y en consecuencia, se estaría

vulnerando el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción, debido a la calidad de parte en el proceso de acuerdo a los siguientes:

CARLOS ARTURO RUIZ

DEPENDIENTE JUDICIAL DEL ABOGADO GUSTAVO GERALDO FAJARDO RODRIGUEZ

CELULAR: 3138431852